JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2515

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte Demandante frente al Auto Interlocutorio 2483 del 01 de diciembre de 2023 notificado por estados el 04 de diciembre de 2023, mediante el cual se dispuso declarar la falta de competencia para conocer la presente demanda y ordenó su remisión a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

La solicitud se funda básicamente en que la entidad demandada posee sucursal en la ciudad de Cali, y los trámites administrativos fueron adelantados en la misma ciudad; por ello, solicita revocar el Auto Interlocutorio 2483 del 01 de diciembre de 2023 para continuar con el conocimiento del proceso en este Circuito.

CONSIDERACIONES

En consideración a lo expuesto por la parte Demandante en su recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio 2483 del 01 de diciembre de 2023 notificado por estados el 04 de diciembre de 2023 que declaró la falta de competencia; el Despacho encuentra que no le asiste razón a la parte Demandante, por cuanto pese a que aduce que elevó la reclamación en la ciudad de Cali, no aportó ningún documento que así lo acreditará, y en esa medida, conforme lo artículo 11 del CPTSS, las opciones de competencia territorial se circunscriben al domicilio principal de la entidad demandada, esto es, la Ciudad de Bogotá.

De otra parte, con relación al recurso de apelación, es pertinente indicar que conforme lo dispone el artículo 65 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, no es procedente el recurso de apelación contra el auto que declara la falta de competencia, ya que la norma en mención dispone de manera taxativa cuáles son las providencias en esta especialidad que son susceptibles de apelación, dentro de las cuales no se encuentra el auto recurrido; así mismo, tampoco se encuentra dentro de los autos susceptibles de apelación señalados por el artículo 321 del C.G.P.; ello es así, pues existe disposición especial que señala el trámite y competencias de los cuerpos colegiados y superiores funcionales para dirimir aspectos relacionados con la competencia, los que no resultan viables atacar a través del recurso de apelación; y por ello se llega a la conclusión que esta providencia no es apelable; y en consecuencia debe ser rechazado el recurso.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio 2483 del 01 de diciembre de 2023, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio 2483 del 01 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, dese aplicación a lo ordenado por el Auto Interlocutorio 2483 del 01 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **12 de diciembre de 2023**

En Estado No. - **201** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2514.

Se decide el recurso de reposición propuesto por la parte Demandante frente al Auto Interlocutorio 2414 del 24 de noviembre de 2023 notificado por estados el 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma-anexo 5ED-.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso se funda básicamente en las siguientes premisas: i) Que el trámite administrativo ante COLPENSIONES para el pago a herederos exige presentar autorización a un solo heredero para reclamar, ii) Que el Demandante y su hermano ALEJANDRO GARCIA CADAVID autorizaron a su madre MARIA VICTORIA CADAVID RINCON para realizar la reclamación; iii) Que en la Resolución DNP 1744 del 26 de mayo de 2023 se evidencia que la reclamación del 21 de abril de 2023 la presentaron ALEJANDRO GARCIA CADAVID, CRISTIAN GARCIA CADAVID y MARIA VICTORIA CADAVID RINCON, siendo esta última la autorizada para elevar la reclamación; y en consecuencia, solicita revocar el Auto Interlocutorio 2414 del 24 de noviembre de 2023, y en su lugar, se disponga admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

En consideración a lo expuesto, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente, por cuanto de la documental que reposa en el expediente se observa que el formulario de reclamación fue diligenciado únicamente por la señora MARIA VICTORIA CADAVID RINCON en virtud a autorización que confirió el Demandante para realizar el reclamo – folios 3 al 14 anexo 5ED- como quiera que, para el trámite del pago del retroactivo a los herederos ante COLPENSIONES la entidad exigió autorizar a uno solo para reclamar y para realizar el pago- folios 26 al 34, 37 al 39 anexo 3ED-; y en esa medida, se considera que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del CPTSS.

Y en consecuencia, el Despacho considera que la Parte Actora presentó la subsanación de la demanda en la oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Sustanciación No. 1598 del 9 de noviembre de 2023, motivo por el cual, se dispone REPONER para revocar el Auto Interlocutorio 2414 del 24 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda; y en su lugar, se ordenará la admisión de la demanda por ajustarse a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001.

Por último, conforme a la solicitud de integración de la parte Demandante y lo expuesto en los hechos de la demanda, se advierte que la entidad demandada COLPENSIONES reconoció pago a herederos de una pensión de invalidez post mortem con ocasión del fallecimiento del señor JAIME ENRIQUE GARCIA LLANOS así: el 50% a favor de la señora MARIA VICTORIA CADAVID RINCON en calidad de compañera permanente, y el 50% restante en partes iguales a favor de CRISTIAN GARCIA CADAVID y ALEJANDRO GARCIA

CADAVID en calidad de hijos del causante; y por ello, el Despacho accederá a vincular a MARIA VICTORIA CADAVID RINCON y ALEJANDRO GARCIA CADAVID en calidad de litisconsorcios necesarios conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio 2414 del 24 de noviembre de 2023 notificado por estados el 27 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CRISTIAN GARCIA CADAVID, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES.

TERCERO: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsortes necesarios a MARIA VICTORIA CADAVID RINCON y ALEJANDRO GARCIA CADAVID, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, y a MARIA VICTORIA CADAVID RINCON y ALEJANDRO GARCIA CADAVID, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JAIME ENRIQUE GARCIA LLANOS quien en vida se identificaba con C.C. 16.634.450.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR con C.C. No. 14.839.746 con T.P. No. 144.505 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **12 de diciembre de 2023**

En Estado No. - **201** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario